

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
“FERNANDO HINESTROSA”
Código: 3390**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

La suscrita Conciliadora, adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje “FERNANDO HINESTROSA” de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicado en la Calle 28 No. 13 A -15 Piso 17 de la ciudad de Bogotá, D.C., aprobado mediante la Resolución No. 0271 del 20 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley 2220 de 2022, levanta la presente constancia por disposición del artículo 61 Ibídem.

I. FECHA DE LA AUDIENCIA

A la audiencia de conciliación programada para el día 03 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m., conforme a solicitud de conciliación radicada el día 26 de julio de 2024 bajo el número **1-2024-84056**, en la Sala de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje “FERNANDO HINESTROSA” de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, ubicada en la calle 28 No. 13A–15 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., se hicieron presentes de manera virtual a través de la plataforma Cisco Webex, las siguientes personas:

II. PARTES

1. La parte Convocante, **DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.549.728** de Bogotá, y el el señor **OSCAR HURTADO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **72.311.390**. Quien asiste junto con su apoderada la doctora **CATALINA CHAPARRO CASAS**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.113.659.671** y portadora de la T.P. No. **277.581** del C. S. de la J.,
2. Por la parte Convocada, la sociedad **NETCARE BUSINESS S.A.S**, identificada con Nit No **901.581.802-0**., Representado legalmente por el señor **JORGE JOSE MARTINEZ RAMIREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 72.260.962., Quien le otorga poder especial amplio y suficiente, a la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S**, con NIT No.**900.195.786-0**, representada legalmente por el doctor **WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO** con número de cédula de ciudadanía **8.707.265** de Barranquilla, y portador tarjeta profesional No. **197.498** del CSJ, para que en nombre de la empresa sea representante legal y lleve a su fin la audiencia.

3 DE OCTUBRE DE 2024

CASO 168-24

DAIRO CABRERA-OSCAR HURTADO Y NETCARE



Así las cosas y una vez verificada la documentación aportada por cada una de las partes aquí presentes, el suscrito conciliador reconoce personería jurídica a los apoderados y previa presentación de las partes, se da inicio formalmente a la audiencia de conciliación.

III. MATERIA A CONCILIAR

Se solicita el trámite de la conciliación para buscar el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados por la infracción del derecho de autor, respecto de la obra de autoría y titularidad de los señores Dairo Cabrera y Oscar Hurtado, de manera que se evite tener que acudir a un proceso judicial al respecto

IV. HECHOS, PRETENSIONES Y CUANTÍA

Los hechos, pretensiones y cuantía, se transcriben a continuación:

Hechos:

i. Antecedentes de la creación de la obra vulnerada:

1. Los señores *DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ* y *OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ* hacen parte de la *FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO* (en adelante, la “Fundación”), entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida en Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.622.561- 4, la cual fue creada en el año 2009, por un grupo de músicos, con el fin de hacer labor social a través de la música, principalmente contactando habitantes de la calle amantes de la salsa, el vallenato, el bolero, entre otros géneros.
2. De acuerdo con lo anterior, la mayoría de sus integrantes son desplazados, personas que en el pasado tuvieron problemas de adicción a drogas, alcohol, entre otras condiciones particulares físicas, psicológicas o sociales que en virtud de lo previsto en la Constitución Política de Colombia y lo desarrollado por la Corte Constitucional, hacen parte del grupo de sujetos de especial protección y, por ende, merecen un amparo reforzado del Estado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.
3. Prueba de lo anterior, consta en la página oficial de la Fundación <https://soncallejero.blogspot.com/> que se cita a continuación, donde se resalta la expresión “SON CALLEJERO. Salsa, Son y Bolero con los sabores del pregón callejero”



4. Para fundamentar lo arriba expuesto, se anexa a este escrito, el documento titulado “Al Son de la Prevención” publicado en el referido blog de la Fundación, cuyos apartes se citan a continuación:

“En el año 2009 nace la Orquesta de Salsa Son Callejero, una iniciativa independiente cuyo reto es resignificar a músicos protagonistas de la salsa nacional (Grupo Niche, El Nene y sus traviesos, Los Niches, Pacho Galán, Lucho Bermúdez, La Sonora del Caribe, Richie Ray, Joe Madrid, etc.) los cuales, debido al consumo de drogas, cayeron en condición de habitabilidad en calle. Después de 5 años de trabajo constante, funciones en varias ciudades de Colombia, reconocimientos y un álbum discográfico, en 2014 se gesta la campaña “Al Son de la Prevención” fundamentada en las

experiencias de vida de los artistas y concebida como un instrumento de intervención temprana del consumo de SPA. La campaña integra diferentes expresiones artísticas que logran usar el entretenimiento como el motor de sus acciones y es allí dónde nace Súper Sobrio en el 2016, un personaje que se empodera de esta misión, lleva consigo la bandera de la prevención e invita a la Orquesta Son Callejero y otros artistas a que lo acompañen en su cruzada.”

(...) Usamos diferentes expresiones artísticas: literatura, teatro, música, pintura, como una forma de entretenimiento que logra crear consciencia, formar criterio y generar debate entorno al consumo. Nuestras armas más poderosas son los testimonios verdaderos de los artistas que hacen parte de Son Callejero, quienes vieron truncada su carrera musical debido al abuso de alucinógenos. Ellos desnudan su realidad para el beneficio de las nuevas generaciones, interactúan con los niños, jóvenes y adultos, comparten sus experiencias de vida y evidencian las consecuencias reales de la adicción.”

5. *Asimismo, se resalta la labor de la Fundación en la reseña de la Fundación Son Callejero, documento que también se aporta al presente escrito, y el cual menciona lo siguiente:*

“Hoy en día a Son Callejero a nivel internacional se le reconoce por su calidad artística, su significado de carácter social y ejemplo de superación de vida, usando la música y su experticia artística y cultural como herramienta principal de redención, inclusión y transformación social. Hemos contado con el apoyo de un grupo Cooperativo Académico de Davis en EE.UU, la Fundación Adelus de Francia y La Organización Cultural El Goce dela 24, así como con entidades publicas del orden cultural como La Fundación Gilberto Álzate Avendaño – FUGA, Idartes, La Secretaria de Cultura de Bogotá, Es Cultura Local y El Ministerio de Cultura de Colombia.

(...) Como fundación además del reconocimiento de los logros en procesos de inclusión social, hemos desarrollado diversos proyectos artísticos desde la manifestación pura del arte salsero en conciertos y presentaciones casuales hasta proyectos de formación musical no formal en niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad, acompañando procesos de conocimiento artístico en diferentes grupos poblacionales de Bogotá y Colombia, así entonces se creó la Casa Taller Son Callejero, una escuela comunitaria de enseñanza artística que cambia realidades vulnerables por alegrías y motivación, principalmente de los menores que a esta asisten.”

6. *Mi representado -el señor OSCAR HURTADO-, es uno de los músicos integrantes de la Fundación, en condiciones de discapacidad física y visual, derivada del hecho asociado a que desde sus 2 años y durante su infancia sufrió una enfermedad causada por el polio virus, que le afectó su médula espinal y principalmente le causó una debilidad muscular en una de sus extremidades inferiores.*

7. *Lo anterior, aunado al hecho de ser víctima del desplazamiento forzado, razón por la cual el señor Hurtado vive en una vivienda estrato 1 del municipio de Ponedera Atlántico que fue entregada por la Alcaldía Municipal de Ponedera en 2013 precisamente a madres cabezas de familia, desplazados y en general, a personas vulnerables.*
8. *Su actividad comercial es como persona independiente dedicada a la música gracias a la Fundación, de manera que por lo general sus ingresos mensuales son menores al salario mínimo mensual legal vigente y dependen directamente de la contratación de eventos que logre él o la Fundación y/o del pago que reciba por concepto de licencias u autorizaciones para el uso de sus obras por parte de terceros, pues como músico, el señor Hurtado ha sido creador de distintas obras, entre ellas la que es objeto de la presente reclamación titulada “PUYA A CORRÉ”.*
9. *En efecto, en su calidad de uno de los músicos estrella de la Fundación ha sido parte de la creación de varias obras musicales, entre ellas la obra objeto de la presente solicitud de audiencia de conciliación, titulada “PUYA A CORRE” de su autoría que, en el 2015, como resultado de su esfuerzo, dedicación, trabajo e inversión económica y de tiempo, fue finalmente producida por aquel y el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, obteniendo como resultado el fonograma en el que la misma fue fijada*

ii. Antecedentes de la protección de la obra “PUYA A CORRÉ”:

10. *El 02 de septiembre del 2015, la obra musical “PUYA A CORRE”, compuesta, creada, divulgada y fijada en su respectivo fonograma por mis poderdantes, fue registrada ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Libro 12 Tomo 75 Partida 388, adjunto a este escrito.*
11. *En el certificado consta la autoría de mi representado OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, quien, en consecuencia, ostenta los derechos morales y patrimoniales sobre la referida obra; así como la coproducción de aquel y mi también representado el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, quienes, en ese sentido, ostentan la titularidad de los derechos conexos sobre el fonograma en que dicha obra se fijó.*
12. *De conformidad con lo anterior, el único titular de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra “PUYA A CORRE” es el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y los únicos titulares de los derechos conexos sobre la obra “PUYA A CORRE”, son ambos demandantes, los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.*
13. *Lo anterior, sin perjuicio de que, el derecho de autor nace desde el momento mismo de la creación de la obra, y por ende, el registro de las obras ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor constituye una formalidad con efectos declarativos y no constitutivos de derechos en virtud de los principios de ausencias de formalidades y protección automática.*

iii. Antecedentes del uso no autorizado de la obra:

14. La sociedad **NETCARE BUSINESS S.A.S.**, quien se dedica a la intermediación de servicios de salud conectando a pacientes con médicos y se dedica a la actividad comercial “el desarrollo de plataformas tecnológicas y/o sistemas de información con la finalidad que personas naturales que ostenten la calidad de afiliados, puedan obtener beneficios económicos y de servicios, de todos los aliados estratégicos de la sociedad.”, en sus publicaciones del 12 de febrero de 2024 reprodujo, sincronizó, ejecutó y comunicó al público, la referida obra y fonograma de mis representados, al dar recomendaciones durante el Carnaval de Barranquilla 2024, promocionando su red integral de atención médica con opciones de financiamiento.
15. Estas publicaciones fueron difundidas a través de sus diferentes redes sociales, en Facebook mediante la cuenta “NetCare Life”, y en Instagram mediante la cuenta “netcare_life”, ambas administradas por la sociedad **NETCARE BUSINESS S.A.S.** Todo esto, sin la respectiva autorización previa de mis representados, como consta en las siguientes tomas de pantalla de sus redes sociales:

- Cuenta de Instagram “netcare_life”
- Video de fecha del 12 de febrero de 2024.
- Captura tomada el 17 de mayo de 2024.
- Link de acceso:
<https://www.instagram.com/p/C3QRteirlZS/>



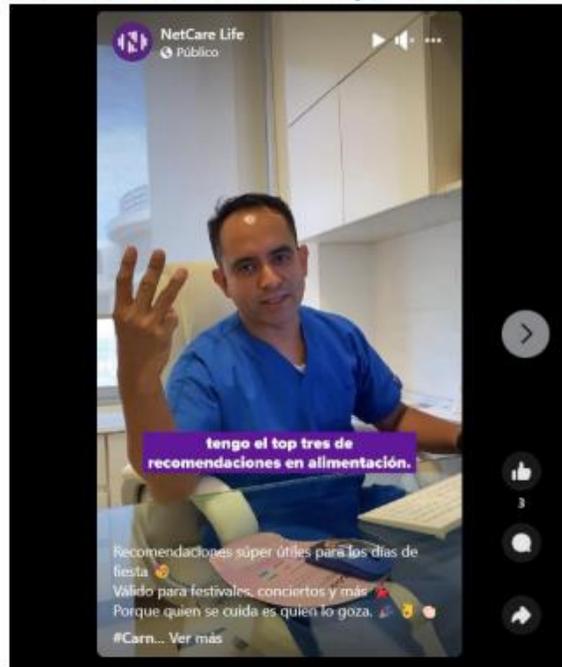
- **Cuenta Facebook “NetCare Life”**

- Video de fecha del 12 de febrero de 2024.

- Captura tomada el 17 de mayo de 2024

- Link de acceso:

<https://www.facebook.com/share/r/bfdLrTZmpijf1dZ/?mibextid=Q8wGK1>



16. En dichos videos se prueba la utilización de la obra bajo diferentes modalidades- reproducción, modificación o adaptación y comunicación al público, entre otros usos-, sin siquiera hacer mención de su autor, vulnerándose así no solo los derechos patrimoniales de autor sobre la obra y aquellos conexos respecto del fonograma, sino también los derechos morales como el de paternidad, entre otras infracciones como la afectación a la integridad al seleccionar tan solo apartes y extractos de la obra, haciéndose modificaciones no autorizadas de la obra, y la divulgación de la misma, más aún cuando se utilizó para su propio beneficio y con fines lucrativos y promocionales de sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica.

17. Para el efecto, se precisa que mis representados en ningún momento, autorizaron a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. el uso de la obra musical y/o del fonograma que la fijó, ni mucho menos su reproducción, modificación y/o comunicación al público, así como tampoco licenciaron, cedieron, transfirieron o llevaron a cabo algún tipo de acuerdo respecto de los referidos derechos de autor y conexos.

18. Mis poderdantes no percibieron regalías ni cualquier otro tipo de retribución por la utilización de su obra por parte de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. como lo prevé la normativa andina y nacional sobre la materia de derechos de autor y

conexos, e incluso, si así lo hubiere hecho -cosa que no ocurrió-, ello no avalaría la posibilidad de desconocer los derechos morales de autor que son intransferibles, irrenunciables, Etc.

19. *Lo anterior, configura una infracción tanto de los derechos de autor del señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, como de los derechos conexos de aquel y el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ en su calidad de co-productores del fonograma en el que la obra fue fijada. NETCARE BUSINESS S.A.S.*
20. *Al respecto, huelga precisar además que, mis poderdantes no realizan la gestión de los derechos de autor sobre sus obras través de sociedades de gestión colectiva, sino que lo realizan de manera individual y directa con cada persona natural o jurídica interesada en usarlas tal como lo permite nuestro ordenamiento jurídico colombiano e incluso la Corte Constitucional así lo ha considerado.*
21. *En efecto, el uso efectuado por NETCARE objeto de la presente solicitud configura una infracción de los derechos de autor -morales y patrimoniales, como conexos de los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA en su calidad de autor de la obra y productores del fonograma en el que la misma se fijó, respectivamente, siendo entonces procedente la indemnización integral a la que tiene derecho conforme la normativa del derecho de autor y conexos. iv. Antecedentes de la reclamación directa:*
22. *El 07 de junio de 2024 se envió requerimiento a la CONVOCADA por la infracción de derechos de autor sobre la obra "PUYA A CORRE" de titularidad de mis representados, dando como término para pronunciarse sobre el particular hasta el 21 de junio de 2024; todo ello con el ánimo de que mis representados obtuviesen el reconocimiento que le corresponde, y en efecto, la justa reparación integral de sus derechos ante la vulneración de sus derechos de autor y conexos, para lo cual se propuso sostener un diálogo amistoso para llegar un acuerdo.*
23. *El 21 de junio de 2024, dado que no se recibió respuesta alguna por parte de NETCARE, se envió correo electrónico dentro de la misma cadena donde se remitió el requerimiento, informando el vencimiento del plazo dispuesto para responder, y adicionalmente, solicitando se confirmara si existía ánimo conciliatorio de su parte.*
24. *En vista de que no se había recibido respues, el 3 de julio de 2024 se volvió a enviar un último correo electrónico, consultando nuevamente su posición al respecto, otorgándole un plazo adicional. hasta el 5 de julio de 2024.*
25. *No obstante lo anterior, NETCARE no atendió el requerimiento ni existió pronunciamiento alguno de su parte, pero paralelamente sí se pudo evidenciar que procedió a eliminar la publicación mediante la cual se cometió el acto infractor, lo que es un claro indicio de que conocieron la situación, y son conscientes de la razón que le asiste a mis poderdantes, sin que existiese en todo caso algún tipo de comunicación de su parte como muestra de respeto hacia mis procurados.*

Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos en la presente solicitud de audiencia de conciliación y por configurarse una violación de los derechos de autor de mis representados, incluyendo entre otros la afectación de los derechos morales de paternidad e integridad del señor OSCAR HURTADO, así como de sus derechos patrimoniales de reproducción, puesta a disposición, modificación, adaptación o transformación, comunicación pública, ejecución, entre otros, e inclusive de los derechos conexos del mismo y el señor DAIRO RAFAEL CABRERA, por parte de la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. , mis representados solicitan se convoque a audiencia de conciliación con el fin de que la CONVOCADA reconozca las siguientes pretensiones o similares, so pena de iniciar una acción por infracción de derechos de autor y conexos ante la autoridad competente:

PRIMERO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. reconozca que utilizó o comunicó al público, la obra musical “PUYA A CORRÉ” de titularidad de mis representados OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, al promover y promocionar sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. reconozca que reprodujo, y sincronizó la obra musical “PUYA A CORRÉ” de titularidad de mis representados OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, al momento de comunicar al público sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024, sin haber estado autorizado para ello y sin contar con la respectiva licencia para ejercer dicha reproducción, en perjuicio del respectivo derecho patrimonial.

TERCERO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. reconozca que modificó y/o adaptó la obra musical “PUYA A CORRÉ” de titularidad de mi representado OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, seleccionando aquellos extractos o apartes de su interés para reproducirla al momento de comunicar al público sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024, y no la obra íntegra como corresponde en virtud de la ley, en perjuicio de su derecho moral de integridad.

CUARTO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. reconozca que las conductas observadas o ejecutadas objeto de esta solicitud, constituyen una infracción de derechos morales de autor de mi prohijado el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ sobre su obra “PUYA A CORRÉ”.

QUINTO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. reconozca que las conductas observadas o ejecutadas objeto de esta solicitud, constituyen una infracción de derechos patrimoniales de autor de mis representados OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, sobre su obra “PUYA A CORRÉ”.

SEXTO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. pague al autor de la obra “PUYA A CORRÉ” el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), a título de indemnización de perjuicios por los daños que se

le ocasionaron como consecuencia de la afectación al derecho moral de paternidad al no haber sido mencionado como autor en la utilización de la obra por parte de la convocada.

SÉPTIMO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. pague al autor de la obra “PUYA A CORRÉ”, el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de DIEZMILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), a título de indemnización de perjuicios por los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la afectación al derecho moral de integridad derivada de las transformaciones y modificaciones sin haberle solicitado la respectiva autorización para utilizar extractos o apartes de su obra y no en su integridad, ajustando al material comercial comunicado al público mediante redes sociales.

OCTAVO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. pague al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra “PUYA A CORRÉ”, el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto del lucro cesante con ocasión del ingreso dejado de percibir al no habersele solicitado la concesión de la respectiva licencia para la reproducción y/o sincronización de la obra en cuestión con el fin de comunicar al público sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

NOVENO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. pague al titulares de los derechos patrimoniales sobre la obra “PUYA A CORRÉ”, el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto del lucro cesante con ocasión del ingreso dejado de percibir al no habersele solicitado la concesión de la respectiva licencia para la transformación y/ o adaptación y la comunicación de la obra en cuestión con el fin de comunicar al público sus servicios de intermediación y su red integral de atención médica el día 12 de febrero de 2024.

DÉCIMO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. pague a los titulares de los derechos conexos sobre el fonograma en el que se fijó la obra “PUYA A CORRÉ”, los señores OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, en su calidad de productores fonográficos, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto del lucro cesante con ocasión del ingreso dejado de percibir al no haberseles solicitado la autorización para la fijación y reproducción del fonograma.

UNDÉCIMO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. indexe y actualice las sumas indicadas en las pretensiones de condena económicas, con base en la variación del índice de precios del consumidor (IPC), según certificación expedida por el DANE.

DUODÉCIMO Que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S. realice una reparación simbólica, consistente en una disculpa pública a través de sus redes sociales.

CUANTÍA

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía del presente proceso se estima como menor cuantía toda vez que se encuentra dentro del rango de los 40 SMLMV Y los 150 SMLMV

V. CITACIÓN

Las correspondientes citaciones que se hicieron a las partes son las siguientes:

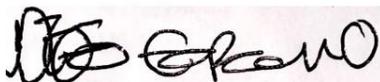
1. A la Convocante, mediante radicado 2-2024-82589 de fecha 15 de agosto de 2024, a través de la cual se citó a la audiencia de conciliación a realizarse el día 22 de agosto de 2024 a las 11:00 a.m.
2. A la Convocada, mediante radicado 2-2024-82590 de fecha 15 de agosto de 2024, a través de la cual se citó a la audiencia de conciliación a realizarse el día 22 de agosto de 2024 a las 11:00 a.m.
3. A la Convocante, mediante radicado 2-2024-93917 de fecha 13 de septiembre de 2024, a través de la cual se citó a la audiencia de conciliación a realizarse el día 03 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m.
4. A la Convocada, mediante radicado 2-2024-93921 de fecha 13 de septiembre de 2024, a través de la cual se citó a la audiencia de conciliación a realizarse el día 03 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m.

VI. CONSTANCIA

Luego de analizada la situación particular, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, **NO HAY CONCILIACIÓN.**

Se levanta la presente constancia, hoy tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 12:00 p.m., para los fines legales pertinentes.

El Conciliador,



Diana Caballero Arias
Conciliadora
C.C. 1.014.187.873
TP. 218.520 C.S de la J.